Exp. 341-01-2020-00090
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0118**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Doris Josefina Pujols, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-11, San Pedro Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2022, por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia Núm. 340-2022-SSEN-00070, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-2022-SSEN-00070, en fecha 23 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), que expresa textualmente lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Trampolín, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 308 y 309. 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *os señores* [redacted] *y* [redacted], *y se le condena a cumplir una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11). Y al pago de una multa por la suma de Cinco Mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Dicta orden protección y de alejamiento en favor de las víctimas* [redacted] *y* [redacted], *debiendo el imputado* [redacted] *(a) Trampolín, abstenerse de molestar, amenazar, intimidar, acercarse a los señores* [redacted] *y* [redacted]. ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de un peso (RD$1.00) simbólico en favor de los querellantes y actores civiles como indemnización.* ***CUARTO****: En cuanto a las costas civiles se exime por no ser solicitada por los abogados de los querellantes y actores civiles.* ***CUARTO:*** *Costas penales de oficio por estar el imputado* [redacted] *(a) Trampolín, asistido de la defensa pública [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02288 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ara ser pronunciado el viernes 30 de enero del



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2026, a las 4:30 p.m., produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: De manera principal tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal a favor del imputado* [redacted]. *Tercero: Que en cuanto al fondo tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00616 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia declarando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Cuarto: De manera subsidiaria, de la condena ya impuesta de dos años y seis meses de prisión, se suspendan diez meses de la pena conforme al artículo 341 del Código Penal*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*dominicano, ya que el imputado duro un año y diez meses guardando prisión. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por una representante de la Defensa Pública [sic].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que, contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios adjudicados, no habiendo justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respectar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, de ahí que la pena impuesta de 2 años y 6 meses de reclusión por tratarse de violencia doméstica o intrafamiliar es más que suficiente para justiciar dicha pena; por tal razón, el recurso de casación debe ser rechazado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Doris Josefina Pujols, y se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, consistente en falta de motivación de la decisión art. 417.2 y 24 CPP. La Corte de Apelación incurrió en falta de motivación de la decisión, puesto que no motivó ninguno de los dos motivos de apelación. Corresponde a la corte establecer el por qué la defensa técnica que está recurriendo no lleva la razón al decir que la pena aplicable no era la que correspondía al caso, explicando en derecho si es posible combinar los artículos 308 y 309.1 del CPD, pues la defensa técnica entiende que estos artículos no son combinables. A que en ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el*

> *grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse'. A que producto de lo anteriormente expuesto, procede aplicar en el presente caso el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio [sic].*

**III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho**

3.1. El recurrente, en la audiencia celebrada por esta Sala, para conocer los méritos del recurso de casación, solicitó esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal a favor del imputado [redacted].

3.2. Dada la naturaleza del planteamiento formulado por los abogados del hoy recurrente [redacted], en sus conclusiones durante el conocimiento del recurso de casación, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios que fundamentan el recurso que ahora nos ocupa.

3.3. Cabe señalar que, al momento de formular la petición de extinción de la acción penal, ya se encontraba derogado el Código Procesal Penal creado al amparo de la Ley núm. 76-02, del 27 de septiembre de 2002,



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; por lo tanto, referente a dicha figura jurídica el texto imperante es el contemplado en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025; que preserva los mismos lineamientos en cuanto al plazo legal, pero introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, la queja aducida se analizará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

3.4. Según dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal vigente, *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuidles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

3.5. En ese contexto, vemos que el artículo 146 de la norma procesal vigente, establece que, para la determinación del plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

3.6. No obstante, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18 —asumida como precedente vinculante por las Salas

Reunidas de esta Suprema Corte—, la interpretación del texto procesal, no puede efectuarse en forma aritmética o automática; debe atenderse al principio de plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, el cual exige evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido a partir de (I) la complejidad del caso, (II) la conducta del imputado y (III) la actuación de las autoridades judiciales.

3.7. Para una mejor comprensión del caso, veremos de manera sintetizada los eventos procesales:

***Fase de instrucción**:*

- *En fecha 21/1/2020, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva.*
- *En fecha 1/9/2020, se presentó acusación.*
- *En fecha 22/6/2021, se dictó auto de apertura a juicio.*

***Fase de juicio de fondo:***

- *En fecha 9/8/2021, fue recibido el proceso.*
- *En fecha 11/9/2021, primera audiencia de fondo, la cual se aplazó a los fines de citar a la víctima y testigos.*
- *En fecha 15/09/2021, fue aplazada a los fines de que sea citada la víctima y testigos.*
- *En fecha 21/10/2021, se aplazó a los fines de que el imputado esté asistido por el abogado titular.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

- *En fecha 02/12/2021, fue aplazada a los fines de que sea notificado auto de convocatoria a juicio al imputado vía secretaria y que pueda hacer uso del plazo establecido a la norma para solicitudes incidentales.*
- *En fecha 10/02/2022, se declaró la rebeldía y se ordenó el arresto y conducencia del señor [redacted], y se sobresee el proceso hasta tanto este sea presentado.*
- *Luego de varios aplazamientos por razones atendibles, finalmente en la audiencia de fecha 23/06/22 comparecieron todas las partes envueltas en el proceso.*

***Corte de apelación**:*

- *En fecha 4/11/2022, recurso de apelación.*
- *Se fijó audiencia para el día 24/04/2023, suspendiéndose en múltiples ocasiones para dar cumplimiento al debido Proceso de Ley.*
- *En fecha 25/09/2023, fue suspendida para el día 27/10/2023, a fin de darle lectura a la sentencia a intervenir en el caso.*

***Suprema Corte de justicia.***

- *En fecha 23/5 2024, fue depositado el recurso de casación en la secretaría de la Corte a qua.*
- *En fecha 30/10/2025, fue remitido el recurso de casación a esta Suprema Corte de Justicia.*
- *En fecha 20/1/2026, se conocieron los méritos del recurso de casación, se difirió el pronunciamiento del fallo para 30/1/ 2026.*

3.8. A la luz de la cronología reseñada, esta Sala comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a:

- *Las complicaciones sustantivas y procesales del caso.*
- *La pandemia del COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020.*
- *Las numerosas incidencias procesales originadas por la defensa del imputado, tales como ausencia de abogados, e incomparecencia de las víctimas testigos requeridos.*
- *La declaración de rebeldía del imputado*[1].

3.9. En consecuencia, no puede afirmarse que el proceso haya sido afectado por mora judicial injustificada ni por omisiones atribuibles a los jueces de la causa. Por el contrario, el itinerario procesal evidencia que los tribunales actuaron con apego a las reglas del debido proceso, garantizando el contradictorio, el derecho de defensa y la participación de todas las partes. Las decisiones de aplazamiento, reenvío o suspensión estuvieron motivadas en causas objetivas, razonables y registradas en el expediente.

3.10. Lo cual se inserta plenamente en la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, según la cual no todo proceso que exceda el plazo máximo previsto en la ley vulnera *per se* el

[1] Fases del proceso

derecho al plazo razonable, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso. Como se ha demostrado, el retardo experimentado en este proceso no ha derivado de negligencia judicial, sino de factores extraordinarios y de situaciones provocados principalmente por las partes procesales. En ese orden, y valorando que el proceso ha fluido en un contexto legal, estructural e institucional extraordinario, esta corte reitera que no se ha verificado ninguna dilación atribuible a los jueces actuantes que permita justificar la procedencia de la extinción de la acción penal, y, por tanto, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3.11. En cuanto al fondo del recurso de casación, advierte esta Sala Casación que el recurrente alega, en resumen, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la falta de motivación de la decisión. Argumenta que la corte de apelación no motivó adecuadamente ninguno de los dos medios de apelación planteados por la defensa, donde se argumentó que el tribunal de juicio no analizó los elementos constitutivos de los tipos penales a la luz de las pruebas presentadas; también sostuvo que la Corte no explicó en derecho por qué la defensa carecía de razón al cuestionar la pena impuesta, ni analizó si era jurídicamente posible combinar los artículos 308 y 309.1 del Código Penal dominicano, combinación que la defensa considera



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

improcedente, concluyendo que en el caso corresponde aplicar el test de razonabilidad para verificar si la regulación legal y la pena impuesta respetan dicho principio.

3.12. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que esta Corte en el estudio de este recurso de apelación en su primer medio, así como también en el análisis de la sentencia recurrida ha constatado que la misma sentencia se vale por sí misma, toda vez que el juez del tribunal A-quo ha motivado su decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 309.1 del Código Penal dominicano, ya que la pena impuesta al imputado corresponde al tipo penal con el cual ha sido juzgado el hoy recurrente, por lo que se rechazan dichas pretensiones […] Que una vez analizados los alegatos del dicho recurso y las motivaciones dada por el tribunal A-quo, esta Corte entiende que dicho tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación de la norma, por lo que esta alzada procede a rechazar todas y cada una de las pretensiones de la parte imputada y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

3.13. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte de apelación, por transcribir esta los argumentos del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria, es saludable apuntar, que nada impide



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que esa alzada pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[2].

3.14. Del examen al fallo impugnado, se observa, que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* examinó los motivos de apelación y concluyó, de manera razonada, que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, ofreciendo fundamentos suficientes para confirmar la decisión recurrida. Que en cuanto al alegato de que no se probó la violencia contra la mujer y que los hechos se limitaron a una simple amenaza, consta que el tribunal de fondo sí analizó los elementos constitutivos del tipo penal, estableciendo que la conducta acreditada encuadra dentro del marco de violencia de género, conforme a la normativa vigente y a la interpretación jurisprudencial aplicable; en lo que respecta a la determinación de la pena, responde a las circunstancias específicas del caso y al margen de discrecionalidad que la ley confiere al juzgador, sin que ello implique una errónea calificación jurídica, por tanto, esta Sede Casacional no encuentra asidero jurídica a su queja, por lo que se desestima.

3.15. Respecto a la supuesta imposibilidad de combinar los artículos 308 y 309.1 del Código Penal dominicano, nada impide su aplicación conjunta cuando los hechos demuestran una agresión o conducta que afecta la

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

integridad física o psicológica de la mujer en un contexto de violencia, por demás no se advierte violación al principio de legalidad ni al derecho de defensa, puesto que tenía conocimiento, desde la acusación, del tipo penal que se le estaba acusando, sin que se observe violación a ninguna norma constitucional; en consecuencia, se desestima también este alegato.

3.16. Con respecto a que, según el recurrente, en el caso corresponde aplicar el test de razonabilidad para verificar si la regulación legal y la pena impuesta respetan dicho principio, no resulta procedente la aplicación del denominado *test de razonabilidad*, ya que no se verifica una limitación desproporcionada de derechos fundamentales ni una actuación arbitraria del legislador o de los tribunales, pues la pena impuesta es proporcional a la gravedad de los hechos probados y se encuentra dentro de los parámetros legales; en ese sentido se desestima dicho argumento.

3.17. Otro pedimento de las conclusiones de la parte recurrente es que, de manera subsidiaria, de la condena ya impuesta de dos (2) años y seis meses de prisión, se suspendan diez meses de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el imputado permaneció un año y diez meses guardando prisión.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 341-01-2020-00090
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

3.18. En lo que respecta al reclamo de la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en la norma procesal penal. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta Alzada no advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el pedimento realizado.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

3.19. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente.

3.20. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y al comprobar esta Sala que la Corte *a qua* actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas procesales el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Cuarto**: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Doris Josefina Pujols.*

**Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

## I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 18 de enero 2020, a las 2:30 de la madrugada, el imputado [redacted], perpetró hechos violencia en contra de [redacted] y [redacted], apedreando la vivienda de estos últimos, lanzando amenazas e improperios en contra de ella y de su padre vociferando que "iba a acabar con todos ellos", amenazando de muerte a [redacted], gritando su nombre, haciendo alusión a que ella lo tenía cansado y que la iba a matar. Que el imputado, constantemente vivía acechando, intimidando, persiguiendo, a la joven [redacted], generándole temor.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 308, 309 numeral 1 y 333-2 del Código Penal dominicano, consistente en amenaza, violencia



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la mujer basada en su género y acoso sexual, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. La Cámara Penal (Unipersonal) Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De San Pedro De Macorís, dictó la sentencia penal número 340-2022-SSEN-00070, el 23 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 308 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 2 años y 6 meses de prisión; dicta orden de protección y alejamiento a favor de las víctimas [redacted] y [redacted]; y condenó al pago de un peso simbólico, en favor de los querellantes y actores civiles como indemnización.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YJ/Em/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*